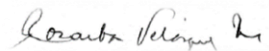


Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, indicando que a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo, por otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se libren los oficios correspondientes al **BANCO DAVIVIENDA**. Sírvasse proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARTHA LUCIA BECERRA SUAREZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2014 - 00294

Auto Inter. No. 1921
Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)***
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de

la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como

ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Limitando la medida cautelar en la suma de **\$36.175.233**. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA: amplia y suficiente para actuar al abogado **JORGE ENRIQUE ARIAS RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.618.099, portador de la T.P. No. 206.334 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARTHA LUCIA BECERRA SUAREZ, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual ha sido presentado en forma legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

TERCERO: REMITIR AL BANCO DAVIVIENDA copia del auto No. 1921 del 28 de octubre de 2021 y el auto No. 247 del 14 de octubre de 2014.

El embargo se limita a la suma de **\$36.175.233**, a favor de la señora **MARTHA LUCIA BECERRA SUAREZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.41.558.679. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **29 de octubre de 2021.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a59cc57566cdc60a86fd12235477eae51bd1f1b88c27cf3f19c318e94d54e6

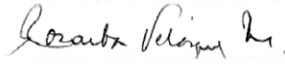
Documento generado en 28/10/2021 01:08:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL DEL ROSARIO GARCIA FORERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 2019 – 00726

AUTO N. 1925

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y a la Dra. **DIANA ALEJANDRA CORDOBA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.38.603.283. portadora de la tarjeta profesional. No. **180.032** del CSJ, como apoderada sustituta en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **PROTECCION S.A.** al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ portador de la T.P. No. 233.384 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 3. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
- 4. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 5.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
7. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. Así mismo se indica que la audiencia anteriormente programada se celebrará de manera conjunta con los procesos con radicales **2020-350**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de octubre de 2021**.
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b7db017e85d19ac482204f4c8d4b8f3dfbe14d47c37a4f8b6bc0b53036716f4

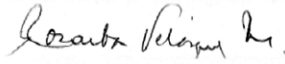
Documento generado en 28/10/2021 01:02:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 2020 – 00350

AUTO N. 1924

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y al Dr. **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.1.068.662.457. portador de la tarjeta profesional. No. **283.097** del CSJ, como apoderada sustituta en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **PROTECCION S.A.** a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA portadora de la T.P. No. 64.937 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 3. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
- 4. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 5. Tener por no contestada la demanda** por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
7. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. Así mismo se indica que la audiencia anteriormente programada se celebrará de manera conjunta con los procesos con radicales **2019-726**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de octubre de 2021**.
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b7db017e85d19ac482204f4c8d4b8f3dfbe14d47c37a4f8b6bc0b53036716f4

Documento generado en 28/10/2021 01:02:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante solicita entrega de título consignado a órdenes de este despacho. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARIA MIRLEY ESCOBAR DE VELEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2013 - 00398

Auto Sust. No. 1447

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que, a órdenes de este Juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002258241** por valor de **\$7.900.000**, por concepto de costas del proceso ordinario con radicación 76001310500420080129100 y del proceso ejecutivo con radicación 76001310500420130039800, no obstante, advierte esta instancia judicial que, revisado el proceso ejecutivo de la referencia se observa que mediante auto 1690 del 12 de agosto de 2014, este Despacho aprobó la liquidación del crédito del proceso ejecutivo por valor de **\$150.109.060,15**, suma en la cual se incluyó el valor de **\$2.140.000** por concepto de costas del proceso ordinario, así como también la suma de **\$5.760.000** por concepto de costas del proceso ejecutivo, para un total de **\$7.900.000**. En consecuencia, y en virtud al embargo ordenado por el Juzgado, a través de auto 978 del 11 de septiembre de 2014, este Despacho Judicial ordenó la entrega del título **No. 469030001631236** por valor de **\$150.109.060,15** a favor de la parte ejecutante señora MARIA MIRLEY ESCOBAR DE VELEZ, y decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, se observa que la señora María Mirley Escobar de Vélez, a través de apoderado judicial, mediante memoriales aportados el 27 de febrero y 03 de agosto del año 2020, solicita la entrega del título judicial **No. 469030002258241** por valor de **\$7.900.000** por concepto de costas procesales, indicando que, la entidad ejecutada COLPENSIONES por vía administrativa a través de Resolución GNR 351704 del 07 de octubre de 2014, reconoció y pagó la pensión de sobrevivientes, consignando a favor de la señora Escobar de Vélez, la suma de **\$147.587.834**, razón por la cual, la que en su momento era la abogada de la señora María Mirley Escobar de Vélez, reintegró a COLPENSIONES la totalidad del título cobrado en virtud al embargo decretado por esta agencia, es decir el Deposito Judicial **No. 469030001631236** por valor de **\$150.109.060,15**, en aras no efectuarse un pago doble. Sin embargo, aduce a la parte actora que, en la Resolución GNR 351704 del 07 de octubre de 2014, no se reconoció el pago de las costas del proceso ordinario y ejecutivo las cuales ascienden a la suma de **\$7.900.000**. En razón a ello, y habida cuenta que la ejecutada COLPENSIONES consignó a órdenes de este Juzgado el título judicial **No. 469030002258241** por valor de **\$7.900.000**, por concepto de costas del proceso ordinario y ejecutivo, solicita la entrega del mismo.

Ahora bien, advierte este Despacho Judicial que, obra en el plenario Resolución SUB 51218 del 03 de mayo de 2017, aportada por la parte ejecutada, en la cual se indica que:

"Que el día 02 de mayo de 2017, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 76001310500420130039800 ante el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CALI y con Radicado No. 76001310500420080129100, y en especial se evidencia la existencia de embargo por la suma de \$150.109.060,15, así como la existencia del Título Judicial No. 469030001631236 del 28 de agosto de 2014 por valor de \$150.109.060,15, el cual se encuentra pago, conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado "Pagado con Abono a Cuenta".

Que mediante consignaciones No. 01733253 del 30 de octubre de 2014 por valor de \$106.577.433 y la No. 017320058 del 14 de noviembre de 2014, por valor de \$43.531.628 a favor de COLPENSIONES, se devolvió el importe del antedicho título judicial por pare de la señora SAAVEDRA BARAHONA DORA quien actuaba como apoderada judicial de la señora ESCOBAR DE VELEZ MARIA MIRLEY. Que el día 18 de noviembre de 2014, la señora SAAVEDRA BARAHONA DORA, radico petición solicitando que por medio de NOTAS CREDITO se cobraran \$43.531.627, correspondientes a honorarios profesionales conforme contrato de prestación de servicios firmado entre el apoderado y la señora ESCOBAR DE VELEZ MARIA MIRLEY. Que mediante escrito del 19 de noviembre la señora SAAVEDRA BARAHONA DORA, radico petición, informando la devolución de mesadas por DOBLE PAGO realizado por pagos administrativos y pago de título judicial.

*Que mediante la resolución No. GNR 54046 del 20 de febrero de 2017, ordenó el reintegro de unas sumas de dinero aduciendo la existencia de un DOBLE PAGO, ocurrido con el pago del TITULO JUDICIAL No. 469030001631236 del 28 de agosto de 2014 y la resolución No. GNR 351704 del 07 de octubre de 2014, **sin tener en cuenta la devolución que realizó la señora ESCOBAR DE VELEZ MARIA MIRLEY a través de su apoderada.** En este orden de ideas, **no existió DOBLE PAGO alguno toda vez que el cobro realizado tomo como fundamento único el título judicial cuyo valor fue reintegrado antes de que se tuviera conocimiento de la existencia de la resolución No. GNR 351704 del 07 de octubre de 2014.** De conformidad con lo anterior se procederá a revocar la resolución No. GNR 54046 del 20 de febrero de 2017, en todas y cada una de sus partes sobre el entendido que no se configuró ningún DOBLE PAGO.*

*Ahora respecto de la solicitud de pago de diferencias a favor de la beneficiaria se evidencia que mediante Resolución No. GNR 298708 del 10 de octubre de 2016, esta Administradora declara que ya se dio TOTAL cumplimiento al fallo judicial proferido por el Sentencia proferida por el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CALI MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL el 30 de septiembre de 2011, **no obstante, teniendo en cuenta la devolución de los valores girados dentro del ejecutivo, se procederá a remitir el presente caso al Grupo de Cumplimiento de Fallos Judiciales, para que realice un nuevo estudio y se pronuncie respecto del cumplimiento total de las órdenes judiciales.***

Por otra parte, se observa que, en virtud al derecho de petición instaurado por la ejecutante señora MARIA MIRLEY ESCOBAR DE VELEZ, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de Oficio fechado del 03 de agosto de 2018, informa a la parte actora que, *“la entidad realizó el estudio correspondiente, por lo que actualmente las costas y agencias en derecho en la proporción que corresponde a COLPENSIONES, **se encuentra en proceso de pago por parte del área de tesorería, en la cuenta judicial bancaria del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se hace necesario, requerir a la entidad ejecutada COLPENSIONES con el fin de que presente con destino a este Despacho Judicial, certificación en la cual se autoriza la entrega del Depósito Judicial **No. 469030002258241** por valor de **\$7.900.000**, por concepto de costas de proceso ordinario y ejecutivo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la entidad ejecutada COLPENSIONES con el fin de que presente con destino a este Despacho Judicial, certificación en la cual se autoriza la entrega del Depósito Judicial **No. 469030002258241** por valor de **\$7.900.000**, por concepto de costas de proceso ordinario y ejecutivo, **para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la señora **MARIA MIRLEY ESCOBAR DE VELEZ** al abogado **CARLOS EDUARDO GONZALEZ VILLAREJO** portador de la T. P. No. 119.048 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandante, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a59cc57566cdc60a86fd12235477eae51bd1f1b88c27cf3f19c318e94d54e6

Documento generado en 28/10/2021 01:08:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **153** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: COMFENALCO VALLE
DDO: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RAD.: 2017 – 00335**

Auto Inter. No. 1922

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El hecho tercero, noveno, décimo primero y décimo tercero contienen varios hechos.
- El hecho cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo y décimo quinto no son hechos, son apreciaciones, fundamentos y razones de derecho.
- El hecho décimo cuarto y décimo sexto contiene varios hechos, razones derecho y apreciaciones del apoderado.
- La pretensión tercera del acápite de pretensiones principales contiene hechos y apreciaciones del togado.
- La pretensión quinta del acápite de pretensiones principales no es clara puesto que se expone como una solicitud y no como pretensión.
- La pretensión tercera del acápite de pretensiones subsidiarias contiene hechos y apreciaciones del togado.
- La pretensión quinta del acápite de pretensiones subsidiarias no es clara puesto que se expone como una solicitud y no como pretensión.
- Las pretensiones en su totalidad, tanto principales como subsidiarias, el apoderado judicial indica que las mismas se formulan en contra del CONSORCIO SAYP 2011 y la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y en contra de los miembros de estos, no obstante, se indica que las pretensiones deben ser claras, precisas y concisas respecto de las cada pretensión, así como de cada demandado, en aras de tener claridad de lo que se pretende y contra de quien se pretende.
- En el acápite de pruebas documentales, el apoderado incluye hechos apreciaciones y solicitudes las cuales deberá excluir.
- En el acápite de interrogatorio de parte no aporta la dirección de correo electrónico o canal digital de los representantes legales.
- En el acápite de pruebas testimoniales no aporta la dirección de correo electrónico o canal digital de los testigos.
- En el acápite de notificaciones no aporta la dirección de correo electrónico o canal digital de las partes.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.
- No aporta el certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio de las demandadas **"UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA, CONSORCIO SAYPS 2011 y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A."**,

debe tenerse en cuenta que sí ésta es un establecimiento de comercio o una sucursal, tales entes no son sujetos de derechos, deberes ni de obligaciones. Se le advierte al apoderado judicial que tanto el escrito de demanda, como en el memorial poder deben coincidir el nombre de la demandada con el que figure en el certificado de existencia y representación de cámara y comercio.

- En el escrito de la demanda se indica que, la demanda se dirige, entre otros, en contra de **CARVAJAL TEGNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.**, sin embargo, se observa que no coincide el nombre de dicha entidad en el certificado de Existencia y Representación de Cámara y Comercio que aporta, pues el mismo hace referencia a **CARVAJAL TEGNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**, razón por la cual, no existe claridad de la persona jurídica a la cual se pretende demandar. Se le advierte al apoderado judicial que, en cualquier caso deberá el escrito de la demanda según corresponda.

- Se insta al apoderado judicial para que aporte nuevamente y de manera actualizada los certificados de Existencia y Representación de Cámara y Comercio de las demandadas **GRUPO DE ASESORIAS EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. – GRUPO ASD S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATIVO S.A. – SERVIS S.A. y FIDUSIARIA LA PREVISORA S.A.**, toda vez que los aportados con el escrito de la demanda datan del año 2017.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

TERCERO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b7db017e85d19ac482204f4c8d4b8f3dfbe14d47c37a4f8b6bc0b53036716f4

Documento generado en 28/10/2021 01:02:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante aporta memorial poder. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
DDO: CAROLINA VARGAS PALOMEQUE Y OTRO
RAD: 2021 – 00117

Auto Inter. No. 1831

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que, la parte demandante **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JUDICIA PUBLICA** otorgó poder especial al abogado **JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN** portador de la tarjeta profesional No. 162.817 del C. S. de la Judicatura, así las cosas, antes de continuar con el trámite del proceso, se debe decidir sobre los impedimentos del funcionario judicial para conocer del mismo.

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley.

El Código General del Proceso en su artículo 141 consagra las causales de impedimento de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales. Para lo que concierne al asunto de autos, tenemos que, el numeral 9 de la noma en cita consagra:

"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

A su vez el artículo 140 *ibidem*, señala el procedimiento a seguir en caso de impedimento del titular del despacho indicando que, el Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien, si encuentra configurada la causal, asumirá por auto su conocimiento.

Así las cosas, y por encontrarse el titular del Despacho inmerso dentro de aquella causal, toda vez que, el apoderado de la parte actora, Dr. JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN, es amigo de toda la vida, continuando vigente tal amistad, al punto que compartir reuniones familiares y sociales, permaneciendo en constante comunicación para tratar temas personales y laborales. Lo anterior demuestra el grado de confianza y amistad existente entre el togado y el suscrito.

Es tan cercana la amistad del suscrito Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, con el togado JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN, que los empleados del despacho y demás funcionarios judiciales tienen la convicción que existe algún grado de parentesco, por compartir el mismo apellido y por sus constantes visitas realizadas por el togado al Juzgado, aunado a que provenimos del mismo municipio, en donde nos conocimos desde la niñez y entablamos la amistad, que este servidor hoy pone de presente y que sirve de argumento para declararse impedido.

Por las razones narradas anteriormente, habrá de declararse el impedimento para conocer del presente proceso, debiendo en consecuencia, pasar el proceso de la referencia al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARARSE el titular del Despacho para conocer del proceso de la referencia, por encontrarse inmerso dentro de la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso para su conocimiento al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para que proceda conforme lo establece el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eb180c089968879864186ff715d57b7a1810dd1cacc27315fcfb8c1105b50b
0**

Documento generado en 28/10/2021 01:05:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA